

Popayán, 20 de Septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

190014003006201300043
Auto Interlocutorio No. 3368

Popayán, VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido de los escritos que anteceden dentro del Proceso Ejecutivo con Título Prendario, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de MARIO ENRIQUE GARCES QUIÑONEZ, en el cual solicitan reconocer personería al Dr. HÉCTOR CEBALLOS VIVAS se debe tener en cuenta que el Decreto 806 de 2020 indica que tratándose de poderes otorgados a través de mecanismos electrónicos es necesario dar cumplimiento a varias condiciones que permitan establecer la autenticidad de los mismos, por ello en su Art. 5º expresa:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Descendiendo al caso que nos ocupa se observa que la solicitud no acoge lo dispuesto en la norma citada pues no identifica el correo electrónico del apoderado como tampoco proviene del correo electrónica del poderdante situaciones que impiden dar trámite a la solicitud y de contera imposibilita resolver la petición elevada por el Dr. CEBALLOS VIVAS referente a expedir el despacho comisorio solicitado. En consecuencia, el Juzgado

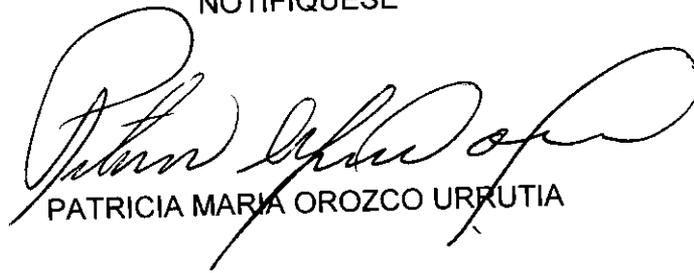
RESUELVE:

ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al Dr. HÉCTOR CEBALLOS VIVAS, por las situaciones expuestas en precedencia.-

ABSTENERSE de tramitar la solicitud efectuada por el Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS, conforme lo manifestado anteriormente.-

La Juez,

NOTIFIQUESE



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 149

Hoy, sep 21/2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que la parte demandante solicita el pago de los depósitos judiciales constituidos, encontrando que en el módulo de depósitos judiciales se encuentran constituidos depósitos judiciales por valor de \$ 4.923.900,00 a favor del presente proceso. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 3369

190014003006201700274



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, lo mismo que la constancia secretarial dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA, por medio de apoderado judicial y en contra de EFREN - BERMUDEZ RENGIFO, el despacho accederá a la solicitud teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que fue aprobada mediante Auto del 25 de agosto de 2021, en la que se incluyó el depósito judicial del 27 de julio de 2021 por \$ 2.461.950,00 se encuentra en firme y que adicionalmente arroja un saldo a favor de la parte demandante por \$3.431.599,31 de tal suerte que sobre dicho saldo se cancelaría el valor de \$ 2.461.950,00 con depósito del 26 de agosto del mismo año. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO de los depósitos judiciales Nos. 469180000619404 y 469180000621307 a favor de la parte demandante en cabeza de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COPROCENVA identificada con NIT No. 8919004925.-

Ejecutoriado el presente Auto, expídase la respectiva orden de pago.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 149

Hoy, Sep 21/2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 3264

190014189004201900770

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, presentado por la Dra. Zara Viviana Ordoñez Urrutia, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por DAVID FELIPE PENAGOS, por medio de apoderado judicial y en contra de CONSTRUCTORA ALCAZABA SAS, en donde presenta constancia de la notificación Personal al demandado, el despacho

CONSIDERA:

Que para asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, instituyo el legislador como causal de nulidad la norma arriba indicada, en la que se instituye la nulidad originada en la indebida notificación que realice la parte demandada, siempre con el afán de darle la oportunidad de una adecuada defensa, antes de que se consoliden derechos mediante sentencias. Por ello Si la notificación o el emplazamiento no se realizan en la forma que ordena la Ley, traerá ello como consecuencia la nulidad de lo actuado, invocable incluso a través del recurso de revisión.

Así pues que con el fin de obtener una adecuada notificación o emplazamiento según el caso, e impedir que se adelante un proceso a espaldas del demandado, la ley exige de la conducta del demandante y del mismo juez un especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito, y para ello el código General del Proceso, ha establecido dos mecanismos, que no pueden omitirse, y estos se encuentran consagrados en los Arts. 291 y 292 en su orden, y para lograr la notificación del demandado, y con ella garantizar su derecho a la

defensa deben agostarse los dos tramites, y no acudir al último sin antes haber agotado el primero, como aquí sucedió, es decir en donde la parte demandante, escogió como medio para notificar al demandado, la forma establecida en el Art. 292 sin haber agotado la dispuesta en el Art. 291, por ello, no se tendrá por surtida, hasta que se cumplan todas las ritualidades procesales que la ley le brinda al demandado, que por estar contenidas en normas procesales son de orden publico y por ende de obligatorio cumplimiento.

Ahora, es deber del Juez, además de dirigir el proceso, y velar por su rápida solución, adoptar las medidas para corregir vicios de procedimiento que puedan generar nulidades.

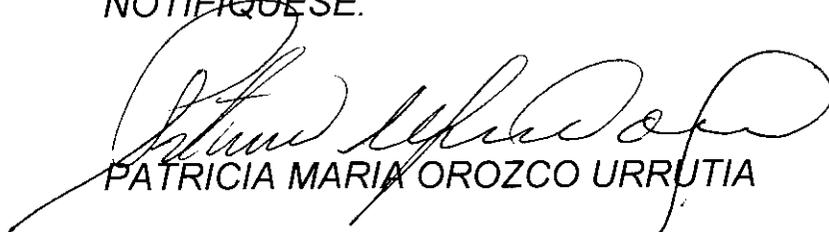
Por lo expuesto, el juzgado, atendiendo su deber de evitar vicios de procedimiento,

RESUELVE:

Tener por no surtida la notificación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 149

Hoy, sep 21/2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 3262

190014189004201900837

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, presentado por la Dra. Gloria Stella Cruz Alegria, dentro del ejecutivo, propuesto por ALBA LEONOR MUÑOZ, por medio de apoderado judicial y en contra de LEON ABEL PINO BOLAÑOS, el despacho

RESUELVE:

ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos dentro del presente proceso a favor de la Doctora Gloria Stella Cruz Alegría, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.480.346 de la Sierra Cauca, hasta la concurrencia del crédito, intereses y costas conforme a la liquidación del crédito que se encuentra aprobada dentro del proceso.-

REQUERIR nuevamente A LA PARTE DEMANDANTE para que allegue actualización del crédito, teniendo en cuenta los abonos efectuados.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URKUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 149

Hoy, Sep 21 / 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de Sustanciación N° 3365

190014189004201901066

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Dr. Oscar Nemesio Cortázar Sierra, en contra del el auto No. 3126 de fecha 30 de agosto de 2.021, por medio del cual su despacho decretó la terminación de toda actuación por desistimiento tácito por llevar más de un año de inactividad, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de JAIME CAMACHO YACUMAL, el despacho

Mediante auto objeto del recurso este juzgado en aplicación a la figura del Desistimiento tácito, que trae el nuevo Código General del Proceso, en su Art. 317, ordenó la terminación del proceso, por este modo.

En el escrito de inconformidad, el apoderado judicial de la parte demandante, argumenta que la providencia se dictó, sin tener en cuenta que con fecha 23 de julio del 2020, y luego el 26 de julio del 2021, se remitió y se recibió en este despacho judicial, vía correo institucional, sendos escritos en donde el Dr. Oscar Nemesio Cortázar Sierra, presenta prueba de la notificación del demandado, presentando copia del mencionado escrito con nota de envío.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, ha demostrado que estuvo presto a actuar antes de que se cumplieran los términos que trae el Art. 317 del C. de P. C. no queda otro camino que resolverle favorablemente su recurso, procediendo a revocar el auto.

En efecto, como lo alega el recurrente, de acuerdo con el literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, **de cualquier naturaleza**, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones “de cualquier naturaleza” llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación ...”.

Entonces de acuerdo con lo anterior, Desde esta perspectiva, no se puede afirmar, en modo alguno, que el proceso ha sido abandonado o que la parte ejecutante ha estado inactiva. Entonces no es posible en este caso sancionar, con esta clase de terminación, al ejecutante, cuyo apoderado ha estado atento al proceso y ha ejercido su derecho y ello lo demuestra con la presentación de copia del escrito mediante el cual presenta pruebas de unas notificaciones personales al demandado, antes de que se declarara la terminación del mismo y una de ellas dentro del año que establece la norma, con la que se logra interrumpir el termino establecido en la norma.

Así las cosas, como cualquier actuación, de cualquier naturaleza, interrumpen el término de un año previsto para decretar el desistimiento tácito, no era viable proceder de este modo. Por consiguiente, se revocará el auto recurrido, y en su lugar se le dará trámite a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

REVOCAR el auto de fecha el auto No. 3126 de fecha 30 de agosto de 2.021, por medio del cual su despacho decretó la terminación de toda actuación por desistimiento tácito por llevar más de un año de inactividad.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso a despacho para revisar los escritos mediante los cuales se acusa una notificación al demandado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA.

Mer

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 149

Hoy, sep 21/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Popayán, Cauca, VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior solicitud de reforma de demanda ejecutiva propuesta por el Abogado(a) AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de FLAVIO CHANTRE GURRUTE, SE CONSIDERA;

La apoderada judicial con base en los contenidos del art. 93 del Código General del Proceso, solicita la reforma de la demanda en los términos consignados en su petitorio; teniendo en cuenta lo anterior, la norma en cuestión expresa:

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

.....

Analizada en su contexto la solicitud de reforma, se tiene que pretende la apoderada se disponga por parte del despacho un mandamiento de unos intereses remuneratorios y moratorios sobre un mismo periodo de tiempo, lo que generaría la presencia de la figura del anatocismo, ya que solicita se disponga:

El valor de \$1'768.723 por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 03 DE MAYO DE 2018 hasta 05 DE MAYO DE 2020,

contenido en el pagaré N°069186100024158, suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.”

Y,

..... para los intereses moratorios de conformidad a lo establecido por la superintendencia financiera y de acuerdo al art. 884 del C.CIO., el despacho por error involuntario lo relaciona desde “05 DE MAYO DE 2019”, siendo la fecha real “06 DE MAYO DE 2018”,

Lo que a juicio del despacho es improcedente, porque en el periodo del 06 de Mayo de 2.019 hasta el 05 de Mayo de 2.020 ya liquidó la entidad financiera unos intereses remuneratorios y por tanto, no se pueden ordenar los intereses moratorios desde el 06 de Mayo de 2.018.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán,
Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- REFORMAR parcialmente el mandamiento de pago de fecha 11 de Febrero de 2.020 y en relación al número del Título Ejecutivo, ya que en el auto en mención se dispuso sobre el Pagaré # 06918610004158 siendo el correcto el 069186100024158.

SEGUNDO.- REFORMAR parcialmente el mandamiento de pago de fecha 11 de Febrero de 2.020 y en relación al número del Documento de identificación del demandado, ya que en el auto en mención se dispuso sobre el # 10616936711 siendo el correcto el 1061693671.

TERCERO.- DENEGAR la reforma solicitada por la apoderada de la parte activa en relación a la modificación de las fechas de causación de los intereses tanto remuneratorios como moratorios, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA DROZCO URRUTIA

Aro.

NOTIFICACION
Popayán, Sep 21 / 2024
Folio 149 notifique
El actor (R. 100)

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2918
190014189004202100596



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 20 de Septiembre de 2021

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario promovido por el abogado DANYELA REYES GONZALEZ como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de SILDANA ALEXANDRA ALVAREZ SOLIS no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo con Título Hipotecario presentada por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO por medio de apoderado judicial en contra de SILDANA ALEXANDRA ALVAREZ SOLIS por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Sep 21/2021
149 notificada

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°2916

190014189004202100614



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ como apoderado judicial de COBALO S.A., NIT 900206862 y en contra de TARSO - MOSQUERA ROJAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10545375, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COBALO S.A., NIT 900206862 y en contra de TARSO - MOSQUERA ROJAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10545375, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$5'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré #001 materia de ejecución.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #76305798, Abogado en ejercicio con T.P. # 63746 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COBALO S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a COBALO S.A., NIT 900206862, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>149</u>
Hoy, <u>SEP 21/2024</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA